



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3074-2003-AA/TC
PIURA
MARÍA GUADALUPE NAVARRO ZAPATA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de mayo de 2004

VISTA

La solicitud de corrección formulada por doña María Guadalupe Navarro Zapata, respecto de la sentencia expedida con fecha 19 de abril de 2004, en la acción de amparo interpuesta contra la Municipalidad Provincial de Sullana; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 59º de la Ley N.º 26435, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decidiera “(...) aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
2. Que, consiguientemente, con la solicitud de aclaración sólo se puede puntualizar algún concepto y subsanar la comisión de un error “material”, o la de alguna omisión que haya sido advertida, entre otros aspectos, siempre y cuando resulten relevantes para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales.
3. Que, aunque la recurrente solicita “la corrección de la sentencia”, del tenor de su escrito se advierte que su real objetivo es que este Colegiado declare fundada la demanda y ordene su reposición, con lo cual pretende desconocer la sentencia expedida, a través de un recurso no previsto en su Ley Orgánica.
4. Que, siendo explícitos los fundamentos de la aludida sentencia, la presente solicitud debe desestimarse.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

RESUELVE

Declarar **sin lugar** la solicitud presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
La que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)